



GOBIERNO REGIONAL
HUANCAVELICA

Resolución Gerencial General Regional

Nro. 545 -2018/GOB.REG-HVCA/GGR

Huancavelica

16 NOV 2018

VISTO: El Informe N° 470-2018/GOB-REG.HVCA/STPAD/mamch, con Doc. N° 941857 y Exp. N° 716565; Expediente Administrativo N° 604-2016/GOB.REG.HVCA/STPAD; y demás documentación adjunta en 06 folios más (01) expediente; y,

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad con el Artículo 191° de la Constitución Política del Estado, modificado por Ley N° 27680-Ley de Reforma Constitucional del Capítulo XIV del Título IV, sobre Descentralización-, concordante con el Artículo 31° de la Ley N° 27783-Ley de Bases de la Descentralización-; el Artículo 2° de la Ley N° 27867-Ley Orgánica de Gobiernos Regionales-; y, el Artículo Único de la Ley N° 30305-Ley de Reforma de los Artículos 191°, 194° y 203° de la Constitución Política del Perú respecto de que los Gobiernos Regionales son personas jurídicas que gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia;

Que, mediante Informe N° 256-2010/GOB.REG.HVCA/CEPAD de fecha 13 de diciembre del 2010, la Comisión Especial de Procesos Administrativos Disciplinarios pone en conocimiento del Titular de la Entidad (Presidente Regional de Huancavelica) con fecha de recibido 13 de diciembre del 2010, sobre las presuntas faltas administrativas incurridas por la Comisión Especial y demás personas inmersas, en el consentimiento de la Buena Pro del proceso de selección de la Licitación Pública N° 008-2010-GOB.REG-HVCA/CE;

Que, al respecto, con fecha 10 de marzo del 2010, el Gobierno Regional de Huancavelica a través de la Unidad Ejecutora N° 001- Sede Central, llevó a cabo la primera convocatoria al proceso de selección de la Licitación Pública N° 008-2010-GOB.REG-HVCA/CE para la ejecución de la obra "Reconstrucción de Aulas en el CETPRO N° 34031-Ocoro, Reconstrucción del Puesto de Salud de la Localidad de San Juan de Ocoro y Reconstrucción de la Infraestructura de Riego del Canal Perpetuo Socorro de la localidad de Quito Arma-Huancavelica";

Que, mediante Acta de Otorgamiento de la Buena Pro de fecha 16 de abril del 2010, la Comisión Especial (designado mediante Memorandum Múltiple N° 0167-2010/GOB.REG-HVCA/GGR) otorgó la Buena Pro al postor Cermeño Peña Gustavo Gerardo.

Que, con Carta N° 857-2010/GOB.REG-HVCA/ORA-OL de fecha 05 de mayo del 2010, el Presidente del Comité Especial comunica al postor ganador Cermeño Peña Gustavo Gerardo el consentimiento de la Buena Pro y le concede el plazo de 05 días hábiles para la suscripción del contrato, los siguientes documentos: a) Constancia de no estar inhabilitado para contratar con el Estado emitido por el OSCE, b) Garantía de fiel cumplimiento, c) Constancia de capacidad de libre contratación, expedida por el Registro Nacional de Proveedores, d) Copia del documento nacional de representante legal de la empresa, e) Copia de RUC, f) Análisis de costos unitarios correspondiente a su propuesta económica, g) Certificados de habilidad de los profesionales propuestos, h) Calendario de avance de obra valorizado, i) Calendario de adquisición de materiales e insumos necesarios para la ejecución de la obra, j) Relación de todo el personal en general, k) Acreditar documentadamente la tenencia o disponibilidad del equipo mínimo ofertado, l) Indicar el código de cuenta interbancaria y m) Indicar dirección domiciliaria en la localidad de Huancavelica.



GOBIERNO REGIONAL
HUANCAVELICA

Resolución Gerencial General Regional

Nro. 545

-2018/GOB.REG-HVCA/GGR

Huancavelica, 16 NOV 2018



Que, mediante Carta N° 012-2010-GCP/GRHCA de fecha 17 de mayo, el postor adjudicado con la buena pro comunica controversia respecto a la documentación solicitada al OSCE sobre la constancia de no estar inhabilitado para contratar con el Estado y la constancia de libre contratación, precisando que al apersonarse a dicha entidad con la finalidad de recabar los documentos mencionados, le indicaron que no podían otorgarle dichos documentos puesto que el Gobierno Regional de Huancavelica no colgó el consentimiento de la buena pro el mismo día 16 de abril del 2010, por haber sido el proceso considerado con un solo postor y que en tal sentido se encontraba fuera del plazo;

Que, de la revisión de las Bases del Proceso de Selección, en el segundo párrafo del numeral 1.14, sobre el Consentimiento de la Buena Pro, establece que *“En el caso que se haya presentado una sola oferta, el consentimiento de la Buena Pro se producirá el mismo día de la notificación de su otorgamiento”*;



Que, mediante Opinión Legal N° 119-2010-GOB.REG.HVCA/ORAJ-evs, la Oficina de Asesoría Jurídica, advierte el accionar irregular del Comité Especial al diferir erróneamente el consentimiento de la buena pro a una fecha posterior de aquella que señalaba taxativamente las bases del proceso de selección, hecho que habría generado indefensión al postor Cermeño Peña Gustavo Gerardo para recabar oportunamente las constancias de no estar inhabilitado para contratar con el Estado y de capacidad libre de contratación, lo que ameritaría la adopción de acciones de carácter administrativo.



Que, con Resolución Gerencial General Regional N° 785-2011/GOB.REG-HVCA/GGR de fecha 13 de diciembre del 2011, se resuelve instaurar proceso administrativo disciplinario a los señores: Charles Antonio Bocanegra Campos en su condición de Presidente del Comité Especial del Gobierno Regional Huancavelica al momento de la comisión de los hechos, José Matías Yallico Egas y Diógenes Parí Pérez en su condición de miembros del Comité Especial del Gobierno Regional.



Que, mediante la Ley N° 30057 Ley del Servicio Civil, publicada el 04 de julio de 2013, en el Diario Oficial "El Peruano", se aprobó un nuevo régimen del servicio civil para las personas que prestan servicios en las entidades públicas del Estado y aquellas que se encuentran encargadas de su gestión; al respecto, la Undécima Disposición Complementaria Transitoria del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM-Reglamento de la Ley del Servicio Civil, señala que el título correspondiente al Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador entra en vigencia a los tres (03) meses de publicado el presente reglamento, con el fin de que las entidades se adecuen internamente al procedimiento; asimismo, el literal c) de la Segunda Disposición Complementaria Final del citado Reglamento señala: El libro 1 del presente Reglamento denominada "Normas comunes a todos los regímenes y entidades", entendiéndose que las disposiciones sobre régimen disciplinario de la Ley N° 30057, así como las de su Reglamento General (previstos en el libro I Capítulo VI) se encuentran vigentes desde el 14 de setiembre del 2014, lo cual es de aplicación común a todos los regímenes laborales (D.L 276, D.L 728 y D.L. 1057); concordante con el punto 4.1 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, que señala lo siguiente: *“La presente Directiva desarrolla las reglas procedimentales y sustantivas del régimen disciplinario y*



GOBIERNO REGIONAL
HUANCAVELICA

Resolución Gerencial General Regional

Nro. 545 -2018/GOB.REG-HVCA/GGR

Huancavelica 16 NOV 2018

procedimiento sancionador y es aplicable a todos los servidores y ex servidores de los regímenes regulados bajo los Decretos Legislativos 276, 728, 1057 y en la Ley N° 30057, con las exclusiones establecidas en el Artículo 90° del Reglamento”; asimismo, la mencionada directiva en su primera Disposición Complementaria Transitoria, sobre las Comisiones de Procedimientos Administrativos Disciplinarios, señala lo siguiente: “Las Comisiones de Procedimientos Administrativos Disciplinarios, o quien haga sus veces en los regímenes laborales, que al 13 de setiembre de 2014, estaban investigando la presunta comisión de la falta, pero que no notificaron al servidor civil el inicio del Proceso Disciplinario con la imputación de cargos, deben remitir los actuados a la Secretaría Técnica, la que se encargará del procedimiento conforme a lo dispuesto en la presente directiva”;

Que, el Tribunal de Servicio Civil mediante Resolución de Sala Plena N° 001-2016-SERVIR/TSC, publicada el 27 de noviembre de 2016 en el Diario Oficial “El Peruano”, ha establecido como precedente de observancia obligatoria lo dispuesto en los numerales 21, 26, 34, 42 y 43 de la parte considerativa de la misma, relativos a la prescripción en el marco de la Ley del Servicio Civil, donde ha establecido que la prescripción tiene una naturaleza sustantiva y, por ende, para efectos del régimen disciplinario y procedimiento sancionador debe ser considerada como una regla sustantiva;

Que, en el Informe Técnico N° 054-2017-SERVIR/GPGSC, de fecha 20 de enero del 2017, la Gerencia de Políticas de Gestión del Servicio Civil (SERVIR), se ha pronunciado en sus conclusiones lo siguiente: “Numeral 3.1 De acuerdo al numeral 21 del precedente de observancia obligatoria del Tribunal del Servicio Civil contenido en la Resolución de Sala Plena N° 001-216-SERVIR/TSC, la prescripción tiene naturaleza sustantiva, y por ende, para efectos del régimen disciplinario y procedimiento sancionador de la ley debe ser considerada como regla sustantiva y no procedimental como se encuentra establecida en la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC”; asimismo señala en su conclusión 3.2, lo siguiente: “Los hechos cometidos durante el ejercicio de la función pública realizados hasta el 13 de setiembre del 2014, por servidores civiles se sujetan a las reglas sustantivas de su régimen. En el caso del régimen del Decreto Legislativo 276, los servidores se sujetan al plazo de prescripción vigente al momento de la comisión de los hechos que se encontraba establecido en el artículo 173° del Decreto Supremo N° 005-90-PCM, Reglamento de la Carrera Administrativa, el cual señalaba que el plazo de prescripción de un (01) año se computa a partir que la autoridad competente toma conocimiento de la comisión de la falta”;

Que, al respecto, cabe mencionar que los motivos lógicos que sirven de fundamento al instituto de la prescripción administrativa no son diversos de la prescripción en general, por lo tanto, suelen converger en la motivación de la declaración de la prescripción por razones de seguridad jurídica representadas por la necesidad de no prolongar indefinidamente situaciones expectantes de posible sanción; así como razones de oportunidad, pues se afirma que cuando pasa largo tiempo sin efectuar la apertura del proceso, en buena medida, el tiempo modifica las circunstancias concurrentes y desaparece la adecuación entre el hecho, apertura y por consiguiente la sanción principal. Entonces la consecuencia de la prescripción es tornar incompetente en razón del tiempo al órgano sancionador para abrir o proseguir con el procedimiento sancionador; en ese sentido, debemos partir del hecho de que el tiempo es un factor gravitante y decisivo en lo que a derechos subjetivos y relaciones jurídicas se refiere; en este último caso, no solo porque puede afectar la eficacia de un acto jurídico, como cuando se le inserta como una modalidad; sino también, porque puede extinguir la acción, y aún el derecho. Por ello, para VIDAL RAMIREZ, en una noción genérica, la prescripción se puede entender como un medio o modo por el cual, en ciertas condiciones, el decurso del tiempo



GOBIERNO REGIONAL
HUANCAVELICA

Resolución Gerencial General Regional

N^o. 545 -2018/GOB.REG-HVCA/GGR

Huancavelica, 16 NOV 2018

modifica sustancialmente una relación jurídica;

Que, en el derecho administrativo, Zegarra Valdivia, al analizar la prescripción en el ámbito administrativo sancionador, afirma que ésta es una limitación al ejercicio tardío del derecho en beneficio de la seguridad; por ello, se acoge en aquellos supuestos en los que la administración, por inactividad deja transcurrir el plazo máximo legal para ejercitar su derecho a exigir o corregir las conductas ilícitas administrativas o interrumpe el procedimiento de persecución de la falta durante un lapso de tiempo. Y para Morón Urbina, los motivos lógicos que sirven de fundamento al instituto de la prescripción administrativa no son diversos de la prescripción en general; afirma pues que cuando pasa largo tiempo sin que se haya sancionado una infracción, el tiempo modifica las circunstancias concurrentes y desaparece la adecuación entre el hecho y la sanción principal;

Que, en ese sentido, siendo el plazo de prescripción una regla sustantiva y habiendo ocurrido los hechos antes de la vigencia de la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil, corresponde la aplicación como regla sustantiva el plazo de prescripción previsto en el Artículo 173° del Reglamento del Decreto Legislativo N° 276, aprobado por Decreto Supremo N° 005-90-PCM, el cual establece que, “El proceso administrativo disciplinario deberá iniciarse en el plazo no mayor de un año (01) contado a partir del momento en que la autoridad competente tenga conocimiento de la comisión de la falta disciplinaria, bajo responsabilidad de la citada autoridad. En caso contrario se declarará prescrita la acción sin perjuicio del proceso civil o penal a que hubiere lugar”; por su parte, el artículo 167° de la misma norma asigna al titular de la entidad o del funcionario que tenga la autoridad delegada para tal efecto la emisión de la resolución de instauración de proceso administrativo disciplinario; la cual debe ser notificada al interesado o publicada en el Diario Oficial dentro de las setenta y dos (72) horas siguientes a la fecha de su expedición;

Que, al respecto, debe precisarse que si bien el Decreto Legislativo N° 276 y su Reglamento ha señalado el plazo que tiene la autoridad competente de la entidad empleadora, desde el momento que conoce los hechos, para iniciar el proceso administrativo disciplinario; en estricta aplicación de los principios de celeridad e impulso de oficio dispuestos por la Ley N° 27444, y conforme a lo dispuesto por el Tribunal donde se ha determinado que el plazo aplicable que tiene la autoridad competente para instaurar procedimiento administrativo desde el momento que tiene conocimiento de la comisión de la falta disciplinaria, es decir, un (01) año;

Que, estando a lo señalado, se advierte que el plazo de prescripción más favorable para el procesado en el presente caso resulta ser de un (01) año desde el momento en que la Entidad tomó conocimiento de la presunta falta, hasta el inicio del procedimiento administrativo disciplinario;

Que, estando a los hechos descritos, se evidencia que en el presente caso el Titular de la Entidad del Gobierno Regional de Huancavelica tomó conocimiento de la falta el día 13 de diciembre del 2010, a través del Informe N° 256-2010/GOB.REG.HVCA/CEPAD de fecha 13 de diciembre del 2010;

Que, el Expediente Administrativo N° 604-2016/GOB.REG.HVCA/STPAD, hasta la fecha no cuenta con apertura de procedimiento administrativo disciplinario debidamente





GOBIERNO REGIONAL
HUANCAVELICA

Resolución Gerencial General Regional

N^o. 545 -2018/GOB.REG-HVCA/GGR

Huancavelica

16 NOV 2018

notificado, habiéndose excedido el año previsto en la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC de la Ley del Servicio Civil sobre Prescripción para el inicio del PAD;

Que, en la Resolución Gerencial General Regional N° 785-2011/GOB.REG.HVCA/GGR de fecha 13 de diciembre del 2011, si bien se recomienda instaurar el PAD al servidor involucrado, considerando el inicio del PAD, también habría prescrito el plazo para sancionar, toda vez que desde la fecha de la emisión del inicio del PAD hasta la fecha de la presente resolución, habrían transcurrido más de seis (6) años, el cual en estricta aplicación del principio de inmediatez establecido por SERVIR como precedente de observancia obligatoria, mediante Resolución de Sala Plena N° 003-2010-SERVIR/TSC, y la STC N° 004553-2007-PA, también se habría configurado la prescripción.

De lo expuesto en los párrafos precedentes se puede apreciar de forma ilustrativa en el siguiente cuadro:

Conocimiento de los hechos que constituyen presuntas faltas	Opera la prescripción (Art. 94° de la Ley N° 30057)
El 13 de diciembre del 2010 la Entidad conoce la presunta falta por el funcionario con el Informe N° 256-2010/GOB.REG.HVCA/CEPAD	14 de diciembre del 2011 (conforme al Art. 173 del Reglamento del Decreto Legislativo N° 276)

Que, en tal sentido, la prescripción es tomar incompetente al órgano sancionador para emitir un pronunciamiento respecto de la falta imputada; por lo que, en el presente caso, la entidad carece de legitimidad para instaurar Procedimiento Administrativo Disciplinario contra los servidores involucrados, y consecuentemente, para imponerle sanción alguna; por lo tanto, no resulta pertinente pronunciarse sobre los argumentos de fondo careciendo de objeto la misma;

Que, estando a la formalidad prevista para la emisión del acto administrativo que declarará la prescripción establecida procedimentalmente en la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, del "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, numeral 3 del artículo 97° del Reglamento General, el cual dispone que: *la prescripción será declarada por el Titular de la Entidad, de oficio o a pedido de parte, sin perjuicio de la responsabilidad administrativa correspondiente; concordante con el numeral 10° de la referida Directiva, que señala: "De acuerdo con lo previsto en el artículo 97.3 del Reglamento, corresponde a la máxima autoridad administrativa de la entidad declarar la prescripción de oficio o a pedido de parte";*

Que, en la presente investigación ha operado la prescripción del plazo para el inicio del procedimiento administrativo disciplinario; en consecuencia, se debe declarar de oficio la prescripción de la acción administrativa contra los ex servidores: Charles Antonio Bocanegra Campos en su condición de Presidente del Comité Especial del Gobierno Regional Huancavelica al momento de la comisión de los hechos, José Matías Yallico Egas y Diógenes Parí Pérez en su condición de miembros del Comité Especial del Gobierno Regional; y, consecuentemente, se procesa con su archivamiento correspondiente del presente caso;

Que, Asimismo, debemos señalar que para el Sistema Administrativo de Gestión de



GOBIERNO REGIONAL
HUANCAVELICA

Resolución Gerencial General Regional

Nro. 545 -2018/GOB.REG-HVCA/GGR

Huancavelica 16 NOV 2018

Recursos Humanos el Titular de la Entidad es la máxima autoridad administrativa de la misma, de acuerdo a lo dispuesto en el literal j) del artículo IV del Título Preliminar del Reglamento General de la Ley N° 30057, que dispone: “Para efectos del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, se entiende que el Titular de la Entidad es la máxima autoridad administrativa de una entidad pública. En caso de los Gobiernos Regional y Locales, la máxima autoridad administrativa es el Gerente General del Gobierno Regional y el Gerente Municipal, respectivamente”, ello implica que, en el presente caso el titular de la entidad es el Gerente General del Gobierno Regional de Huancavelica;

Estando a lo recomendado por la Oficina de Secretaría Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios del Gobierno Regional Huancavelica; y,

Con la visación de la Oficina Regional de Administración, Oficina Regional de Asesoría Jurídica, y la Secretaría General;

En uso de las atribuciones conferidas por la Constitución Política del Perú, Ley N° 27783 - Ley de Bases de la Descentralización, Ley N° 27867 - Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales, modificado por la Ley N° 27902, y bajo los argumentos expuestos en la presente;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- DECLARAR de oficio la **PRESCRIPCIÓN** de la acción administrativa contra los señores: **CHARLES ANTONIO BOCANEGRA CAMPOS** (ex Presidente del Comité Especial del Gobierno Regional Huancavelica al momento de la comisión de los hechos), **JOSÉ MATÍAS YALLICO EGAS** (ex miembro del Comité Especial del Gobierno Regional) y **DIÓGENES PARÍ PÉREZ** (ex miembro del Comité Especial del Gobierno Regional); **en consecuencia,** **ARCHIVARSE** el Expediente Administrativo N° 604-2016/GOB.REG.HVCA/STPAD.

ARTÍCULO 2°.- PONER de conocimiento a la Oficina de Gestión de Recursos Humanos, **para que disponga** a la Secretaría Técnica de Procedimiento Administrativo Disciplinario conforme lo dispone el artículo 94° de la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil-, a fin de que inicie el procedimiento para determinar las causas de pérdida de legitimidad del Gobierno Regional de Huancavelica para iniciar Proceso Administrativo Disciplinario e imponer sanciones; y determinar la responsabilidad en la que habrían incurrido los implicados, ante la manifiesta inactividad procesal.

ARTICULO 3°.- NOTIFICAR la presente Resolución a los Órganos Competentes del Gobierno Regional Huancavelica, Secretaría Técnica del Procedimiento Administrativo Disciplinario, Procuraduría Pública Regional e interesados, conforme a Ley.

REGISTRESE, COMUNIQUESE Y ARCHIVARSE.

GOBIERNO REGIONAL HUANCAVELICA

Ing. Grober Enrique Flores Barrera
GERENTE GENERAL REGIONAL